

- Desde que cumple 61 años y hasta cumplir los 62: 3 meses.
- Desde que cumple 62 años y hasta cumplir los 63: 2 meses.
- Desde que cumple 63 años y hasta cumplir los 64: 1 mes.

Artículo 25. Indemnización por accidente de trabajo.

Los trabajadores que con antigüedad en la empresa superior a quince años, sufriesen accidente de trabajo del que se derivase Incapacidad Permanente Total Absoluta o Gran Invalidez, junto con la liquidación de su contrato laboral percibirán a cargo de la empresa, una indemnización de tres mensualidades de su salario base y complemento de antigüedad.

Si las empresas tuviesen cubierta esta contingencia con algún seguro voluntario que supusiera al trabajador accidentado mayores percepciones económicas que las señaladas en el párrafo precedente, quedarán liberadas del abono directo de dicha indemnización.

Artículo 26. Rendimiento.

En compensación con las mejoras pactadas, la parte social afectada por el Convenio pondrá especial celo y aplicación en sus trabajos así como en la obtención del rendimiento correspondiente a los mismos.

Artículo 27. Repercusión en precios.

La aplicación de todo tipo de mejoras del presente Convenio tendrán su repercusión total en los actuales precios, de acuerdo con los índices autorizados.

Artículo 28. Prendas de trabajo.

Las empresas del sector están obligadas a entregar a su personal de producción, masculino o femenino, dos prendas de trabajo al año, que serán repartidas una en cada semestre natural.

Artículo 29. Derechos sindicales.

Con respecto a las Asambleas de los trabajadores en el centro laboral, queda reducido el plazo de dos meses especificado en el artículo 78.2 apartado b) del Estatuto de los Trabajadores, al de un mes.

Artículo 30. Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula, dejando sin efecto el anterior Convenio Colectivo Provincial para la Industria de la Madera de 7 de febrero de 1983 publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 1 de marzo de 1983.

Artículo 31. Cláusula adicional primera.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias de la Madera de 28 de Junio de 1969 en la Ley 8/1980 de 10 de marzo denominada Estatuto de los Trabajadores, en el Acuerdo Interconfederal de 1983, y en las demás normas generales de obligada observancia.

Artículo 32. Cláusula adicional segunda. Jubilación anticipada.

Ambas partes firmantes del presente Convenio, muestran su total conformidad y firme apoyo para que por el Gobierno se establezcan inmediatamente las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales necesarias, para conseguir que la jubilación ordinaria, actualmente establecida en 65 años pueda practicarse reduciéndose a los 64 años.

A efectos de la jubilación anticipada a los 64 años prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de agosto y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, y en relación con lo previsto en el artículo 2º, apartado 1. letra b), de la última disposición citada, las partes firmantes del Convenio declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a esta medida recogida en el artículo 12 del Acuerdo Interconfederal de 1983, como fomento de empleo, si bien para cada caso concreto deberá existir acuerdo mutuo entre empresario y trabajador.

De conformidad con la normativa legal reseñada, el trabajador jubilado a los 64 años, deberá ser sustituido,

por otro trabajador perceptor de prestaciones por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Logroño, 23 de mayo de 1984.

Con esta fecha queda registrado el presente Convenio Colectivo correspondiente a las Industrias de la Madera, así como su Tabla Salarial anexa al mismo, aplicable en La Rioja.

Logroño, 8 de junio de 1984.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

A N E X O

TABLAS SALARIALES

Vigencia: 1-6-83 a 31-5-84

CATEGORIA LABORAL	Salario Base	Plus de Asistencia	Retribución anual
Personal de fábrica o taller			
Encargado	1.457	238	714.651
Oficial de primera	1.425	238	700.539
Oficial de segunda	1.347	238	666.141
Ayudante	1.301	238	645.855
Afilador	1.397	238	688.191
Ayudante de afilador	1.301	238	645.855
Aserrador de primera	1.425	238	700.539
Aserrador de segunda	1.347	238	666.141
Id. de sierra o circular	1.347	238	666.141
Medidor	1.334	238	660.408
Tupista de primera	1.435	238	704.949
Labrador regruesador	1.334	238	660.408
Ofc. preparador Trazador 1º	1.453	238	712.887
Oficial prep. Trazador 2º	1.425	238	700.539
Ayudante de maquinista	1.301	238	645.855
Calador	1.255	238	625.569
Aprendiz adelantado	1.127	238	569.121
Aprendiz de cuarto año	1.003	238	514.437
Aprendiz de tercer año	878	238	459.312
Aprendiz de segundo año	624	238	347.298
Aprendiz de primer año	598	238	335.832
Peón especializado	1.272	238	633.066
Peón ordinario	1.255	238	625.569
Sección embalaje			
Jefe de embalaje	1.425	238	700.539
Oficial embalador	1.347	238	666.582
Profesionales de oficio			
Conductor mecánico	1.425	238	700.539
Conductor	1.348	238	666.582
Ayudante	1.301	238	645.855
Tractorista	1.348	238	666.582
Personal de monte			
Talador, hachero Aserrador y Tronzador	1.348	238	666.582
Boyero, Carretero y Arriero	1.255	238	625.569
Personal administrativo			
Jefe de oficina	48.580	238	786.240
Oficial de primera	45.126	238	670.566
Oficial de segunda	42.621	238	698.643
Auxiliar	37.606	238	624.922
Aspirante de 18 o más años	33.848	238	569.680
Aspirante de 17 años	27.639	238	478.407
Aspirante de 16 años	25.760	238	450.786
Personal subalterno			
Capataz de especialistas	40.425	238	666.361
Capataz de peones	39.014	238	645.620
Pesador, Listero, Vigilante, Portero y Ordenanza	39.014	238	645.620
Botones de 17 años	30.086	238	514.378
Botones de 16 años	26.322	238	459.047